INFORME TÉCNICO Nº 1816 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la autoridad competente que toma conocimiento de la falta para el cómputo del plazo de prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario en el marco de la Ley N° 30057

Referencia : Carta N° 492 SGPD-GAP-GCGP-ESSALUD-2019

Fecha : Lima, 22 NOV. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Subgerente de Procedimientos Disciplinarios de la Gerencia de Administración de Personal de Essalud consulta a SERVIR sobre la autoridad competente que toma conocimiento de la falta para el cómputo del plazo de prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la autoridad que debe tomar conocimiento para el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario

2.4 Al respecto, en primer lugar, debe señalarse que sobre la autoridad que debe tomar conocimiento para el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), el numeral 10.1[1] de Directiva Nº 02- 2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), estableció lo siguiente:

---

[1] Concordante con el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

"[...]
La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años [...]".

2.5 No obstante, es oportuno señalar que el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", señaló con calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

"[...]
34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51º de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley Nº 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario".

2.6 De este modo, no resultando aplicable lo establecido en el numeral 10.1 de la Directiva con respecto a la toma de conocimiento de la Secretaría Técnica para efectos de inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, deberá atenderse a lo previsto en el artículo 97º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en virtud del cual, dicho plazo se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su referido precedente administrativo de observancia obligatoria.

2.7 En efecto, sobre esto último resulta menester señalar que conforme al numeral 1 del Artículo VI del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se estableció que "*Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada* [...]".

Por su parte, en relación a los precedentes administrativos emitidos por el Tribunal del Servicio Civil, es preciso señalar que de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, se dispuso que "*Los actos administrativos emitidos por las Entidades, relacionados con las materias descritas en el artículo 3 del presente Reglamento, deberán sujetarse a los precedentes administrativos expedidos por el Tribunal, debiendo preferirse aquellos que tengan carácter vinculante obligatorio en caso de contradicción*".

2.8 En ese sentido, queda claro que los operadores administrativos deben preferir en aplicar los precedentes de observancia obligatoria que emita el Tribunal del Servicio Civil respecto de la resolución de algún asunto en particular vinculado a la aplicación de una norma.

2.9 Finalmente, atendiendo a lo desarrollado, si bien el numeral 10.1 de la Directiva no ha sido modificado como consecuencia de lo establecido en el numeral 34 del precedente administrativo del Tribunal del Servicio Civil, debe señalarse que mediante dicho precedente (de estricto

cumplimiento obligatorio) solo se ha interpretado el sentido[2] de lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el numeral 1 del artículo 97° de su Reglamento General; normas que están por encima de la Directiva, de conformidad con el principio de jerarquía normativa[3].

Por tanto, resulta suficiente la aplicación de los artículos de las normas señaladas sobre la autoridad competente que toma conocimiento del plazo de prescripción para el inicio del PAD, conforme a la interpretación del citado precedente, para la resolución de las situaciones particulares pertinentes.

III. Conclusiones

3.1 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (mas no de la Secretaría Técnica), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC.

3.2 Si bien el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC no ha sido modificado como consecuencia de lo establecido en el numeral 34 del precedente administrativo del Tribunal del Servicio Civil, debe señalarse que mediante dicho precedente (de estricto cumplimiento obligatorio) solo se ha interpretado el sentido de lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057 y en el numeral 1 del artículo 97° de su Reglamento General; normas que están por encima de la Directiva, de conformidad con el principio de jerarquía normativa.

3.3 En consecuencia, resulta suficiente la aplicación del artículo 94° de la Ley N° 30057 y del numeral 1 del artículo 97° de su Reglamento General, sobre la autoridad competente que toma conocimiento del plazo de prescripción para el inicio del PAD, conforme a la interpretación del citado precedente para la resolución de las situaciones particulares pertinentes.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

---

[2] Numeral 29 del precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento" emitido por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016.

[3] Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el EXP. N.º 00023-2008-PI/TC:
"[...]
El artículo 51° de la Constitución consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía de la Carta Política, disponiendo que esta prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía [...]".